RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"INCIDENTE DE RECUSACION EN AUTOS: "<Persona 4> DE LA <Persona 4> c/Provincia del Chubut s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad" (Expte. N° 26.487 – Año: 2.025). DE LOS QUE RESULTA:**

I.- La parte actora, a través del escrito ID 2039127 de fecha 2/09/2025, interpuso Recurso Extraordinario Federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en contra de la **S.I. N° 291/2025 de fecha 28/08/2025** dictada por este Superior Tribunal de Justicia.

Mediante dicho pronunciamiento se dispuso: "*1) RECHAZAR los planteos formulados en los escritos analizados en los respectivos Considerandos, referidos a la intervención y la recusación del Dr. Andrés Giacomone. 2) TENER PRESENTE la cuestión federal…".*

A tal decisión se arribó luego de evaluar las distintas presentaciones efectuadas por la accionante, por las que recusó al Ministro Giacomone.

En primer lugar se consideró el planteo fundado en el art. 30 del CPCC, en cuanto al deber de excusarse de los Magistrados, el cual se rechazó, siguiendo el criterio de la Corte Suprema de la Nación, por resultar una facultad ajena a la actividad procesal de las partes. Igual suerte corrió el planteo de recusación de todos los integrantes de este Tribunal con fundamento en la interposición de una denuncia penal en su contra, la cual se rechazó *in límine*, mediante providencia

de fecha 29/07/25. Ello, con fundamento en que las razones esgrimidas por la recusante no encuadraban en ninguno de los supuestos del art. 17 del CPCC, amén del carácter restrictivo en la interpretación del instituto.

La misma decisión recayó al tratar la recusación del Ministro con motivo de haber firmado una providencia en la que, según el criterio de la recusante, debió ser suscripta por el Pleno del Tribunal, así como la imparcialidad invocada por haber sido Fiscal de Estado durante la gestión del señor <Persona 1>.

II.- La recurrente afirmó que lo decidido en la resolución atacada afecta de modo irreparable el derecho a un tribunal imparcial y le impide avanzar con resguardo del debido proceso en la declaración de inconstitucionalidad de la ley provincial V N° 201, que propicia una enmienda constitucional inconstitucional por afectación de la forma republicana de gobierno.

III.- Estructuró su presentación en ocho apartados. En el punto I explicó el objeto de la pretensión y en el punto II, los recaudos jurisdiccionales, aludiendo a: 1) la tempestividad de la interposición del recurso; 2) la definitividad de la resolución impugnada, por el agravio de imposible reparación ulterior que le provoca, y 3) la suficiencia, donde expuso los hechos de la causa, de los que surgen los agravios y la procedencia de este recurso.

En el punto III desarrolló los antecedentes de la causa; en el apartado IV, detalló las resoluciones de este Tribunal luego de presentada

la demanda y en el punto V refirió a la decisión que recurre, con crítica que entendió aplicable. Destinó, finalmente, los ítems VI a VII para desarrollar la admisibilidad y procedencia del recurso, y en el punto VIII efectuó el petitorio de estilo.

III.1.- En cuanto a la ADMISIBILIDAD del recurso extraordinario (punto VI), afirmó que la resolución que impugna debe considerarse definitiva por la suma de razones que expresa. Y para ello citó y reprodujo varios fallos de la Corte Nacional, referidos a la posibilidad de que las decisiones sobre recusación de los jueces puedan ser susceptibles de recurso extraordinario y sobre la importancia de la imparcialidad del juzgador como condición esencial del debido proceso.

Luego de las transcripciones, sostuvo que: *"… 3. Apreciarán Vs. Es. la existencia de una cuestión federal en el caso"*. Y que asimismo, invocaba para sustentar la admisibilidad del recurso extraordinario, gravedad institucional que, según definición de la Corte, se refiere a aquellas situaciones que exceden el interés de las partes y atañen al de la comunidad.

III.2.- A la PROCEDENCIA de este remedio extraordinario le dedicó el punto VII. La vinculó a la imparcialidad del juzgador como requisito esencial del debido proceso y al temor de parcialidad.

Respecto de esta garantía alegó que hay que procurar desburocratizar sus alcances para responder a exigencias constitucionales y convencionales. Con cita de Julio B. Maier, en su

trabajo de traducción de la Ordenanza Procesal Penal Alemana, refirió que *"un Juez puede ser recusado tanto en los casos en que está excluido de pleno derecho del ejercicio de la función jurisdiccional como también en razón del temor de parcialidad. La recusación en razón del temor de parcialidad se admite cuando existe un motivo idóneo que justifique la desconfianza hacia la imparcialidad de un juez".*

Continuó citando a Maier al decir que *"la recusación por temor de parcialidad no es conocida en el derecho ritual argentino, que especifica taxativamente los motivos de recusación... Sin embargo, la jurisprudencia argentina ha dado entrada al temor de parcialidad por vía de la excusación del magistrado que interviene…".*

Seguidamente, la apelante señaló que el Código Procesal Penal vigente en Chubut (2006) contiene esta previsión en el art. 76 *"Las partes podrán recusar a un juez o jurado cuando invocaren algún motivo serio y razonable que funde el temor de parcialidad…"*, disposición que reproduce el art. 59 del Código Procesal Penal Federal.

Citó la doctrina sentada en un fallo de la Corte del año 1925 (<Persona 3>… c/Mar <Lugar 1> Golf Club" T. 145, P.348), alegando su natural aplicación al caso, donde se dijo que la excusación de los jueces se gobierna por iguales principios que la recusación. Que la ley nacional de procedimientos N° 50, en su art. 43 inc. 8°, autoriza la excusación aun cuando el interés en las resultas del juicio no sea directo.

En otro fallo de la Corte, donde se refirió a los alcances de la garantía de imparcialidad del juzgador, señaló que incluso el Tribunal tuvo que sortear la ausencia de sentencia definitiva (<Persona 2>. s/ Abuso de Armas… fallos 328:1491). En esa oportunidad se expresó que "Si bien la sentencia impugnada no es definitiva porque no pone fin al juicio, ni se pronuncia de modo final sobre el hecho imputado, resulta equiparable a tal en tanto produce un perjuicio de tardía e insuficiente reparación ulterior, ya que se cuestiona la imparcialidad objetiva del juzgador en un momento determinado del proceso, que por su naturaleza exige una consideración inmediata en tanto constituye la única oportunidad para su adecuada tutela".

Allí mismo se dijo que: "Existe cuestión federal suficiente si la defensa pone en discusión el alcance de la garantía de juez imparcial reconocida dentro de los derechos implícitos del art. 33 de la CN, que se deriva de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio establecidas en el art. 18 de la CN…".

Luego de citar otros fallos, tanto de Cámaras Federales como de la Corte Nacional, todos en materia penal, sintetiza que la CSJN ha dicho que "si bien es cierto que las causales de recusación deben admitirse en forma restrictiva (Fallos: 310:2845 y sus citas), ese principio no puede ser interpretado de modo tal que torne ilusorio el uso de un instrumento concebido para asegurar la imparcialidad del órgano jurisdiccional llamado a

decidir una controversia, condición de vigencia de la garantía del debido proceso…” (Fallos: 321:3504).

Por último, declaró haber conocido recientemente una decisión del Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego, en el que, en un fallo de alto impacto institucional, resolvió aceptar la recusación presentada contra el vocal Dr. Löffler, y lo apartó formalmente de la causa que analiza la validez de la reforma constitucional impulsada por el Poder Ejecutivo provincial.

Señaló que “…el fallo del Tribunal sostuvo que si bien las causales de recusación deben interpretarse con criterio restrictivo, el temor fundado de parcialidad sí justifica el apartamiento de un magistrado cuando está en juego la confianza pública y la legitimidad del proceso”. “El fallo destaca el carácter ´institucional de alto impacto´ de la causa, que involucra directamente a los tres poderes del Estado…”. “Subraya que la imparcialidad no solo se mide por la ausencia de vínculos personales u opiniones explícitas, sino también por la conducta general del magistrado en relación a las partes, especialmente en causas de trascendencia institucional…” Se basa en el principio de que ´el temor de parcialidad´ puede ser suficiente para admitir la recusación, siempre que existan fundamentos objetivos que justifiquen esa percepción.

IV.- Mediante providencia de fecha 5/09/2025 se ordenó agregar el escrito recursivo (ID 2039127), y se pasaron los autos para resolver.

CONSIDERANDO:

V.- Por imperio procesal (artículos 259 y 260 del CPCC), compete a este Tribunal efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario interpuesto, en orden al cumplimiento de los requisitos formales emanados de la Ley N° 48, a su autonomía y autosuficiencia. Ello acorde las reglas que impone la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de las Acordadas N° 4/2007 y N° 38/2011.

VI.- En tal tarea, se verifica que el recurso cumple el límite de páginas, la extensión de renglones y el tamaño de letra exigidos por la regla 1 de la Acordada N° 4/07.

VI.1.- En lo que respecta a la regla 2 de dicha acordada –datos que debe contener la carátula que precede al recurso– en líneas generales se satisface la estructura del formulario modelo que contiene la norma, aunque no se cumple con el inc. a) de la regla mencionada, pues en la carátula falta consignar el objeto de la presentación.

VI.2.- Avanzando en el análisis, al verificar los recaudos contenidos en la regla 3 y sus incisos, se advierte que se cumple con la primera parte del inc. a) de dicha regla, coincidente con el requisito previsto en el art. 14 de la Ley N° 48, toda vez que la decisión que se recurre proviene de este Superior Tribunal. Sin embargo, no se satisface la exigencia de la parte final de dicho ítem, en cuanto a que la misma sea definitiva o equiparable a tal.

Ello por cuanto el recurso de autos cuestiona una decisión de trámite, que resuelve una cuestión incidental sobre el procedimiento, accesoria al proceso principal.

Ha de señalarse aquí que la procedencia de la vía intentada está supeditada a que la decisión apelada revista el carácter de sentencia definitiva. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene declarado desde antiguo "*... que la viabilidad del Recurso Extraordinario requiere, entre otras condiciones, su interposición contra una sentencia definitiva, naturaleza atribuible a las decisiones que ponen fin a los pleitos o hacen imposible su continuación, como así también las que causan un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, siempre que priven al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos...*" (conf. Fallos 274:424, 298:212, 300:642, 302:345, 303:802, 311:1042, 2701 y otros).

Como se adelantara, párrafo arriba, en el *sub examine* el recurso no se intenta contra un fallo definitivo o equiparable a tal, pues la impugnada resulta ser una resolución recaída en un incidente de recusación donde se cuestionó la intervención de un Ministro de este Superior Tribunal. No se refiere al fondo del asunto o la disputa que se ventila en el juicio principal, sino que simplemente se decide una cuestión procedimental, como la posibilidad de que el juez continúe participando en el proceso.

En su presentación, la recurrente omite fundamentar correctamente la condición de definitividad que le atribuye a la decisión recurrida, no obstante tratarse de un requisito propio del remedio extraordinario intentado, que hace a su admisibilidad.

En tal sentido, en el punto II. 2. del escrito recursivo, solo alega que la resolución que ataca debe entenderse como definitiva por el agravio que provoca, de imposible reparación ulterior, mediando un caso federal y gravedad institucional, según lo pasaría a mostrar con citas de precedentes de la Corte Suprema. Contrariamente a lo expresado, no hay en dicho punto ningún tipo de fundamentación que sustente las alegaciones efectuadas.

Ya en el punto VI. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO, afirma nuevamente que la resolución que impugna "debe" considerarse definitiva por la suma de razones que dice expresar a continuación, en dicho apartado.

Pero lo cierto es que tampoco cumple con la tarea de acreditar el requisito de la definitividad.

En el parágrafo, se limita a transcribir varios pasajes de fallos de la Corte Nacional en materia penal que refieren a que, si bien en principio las decisiones sobre recusación de los jueces no son susceptibles de recurso extraordinario, por no tratarse de sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48, corresponde prescindir de tales extremos cuando se cuestiona la imparcialidad objetiva del juzgador. Pero no los relaciona directamente con el caso en debate ni realiza un paralelismo con los hechos y el derecho aquí discutidos, que justifique su aplicación en estos autos.

Claramente, se advierte que la recurrente poco aporta que con tales manifestaciones y deja sin acreditar la necesaria e ineludible cuota de

definitividad de la resolución que impugna, puesto que la misma nada decide sobre el fondo del asunto, no pone fin a la acción, ni hace imposible que ésta continúe.

Es preciso destacar además, que dicho decisorio resuelve, fundamentalmente, cuestiones de carácter procesal, lo cual es materia propia de los jueces de la causa e irrevisable en instancia extraordinaria (doctrina de Fallos 289:448, 292:397, 300:92; 302:890, entre muchos otros).

En rigor, su efecto procesal es continuar con el trámite del proceso, el que se ha visto demorado por la propia conducta subjetiva de la parte actora que dilata el proceso.

Como ha dicho este Superior Tribunal, la definitividad de las resoluciones es una cuestión que debe estar suficiente y razonablemente probada (CSJN; Fallos: 303:1094; STJCh, SI N° 05/SRE/2013; y Sagües, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional Recurso Extraordinario, Ed. Astrea, 2002, T. 1°, págs. 365/366).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que: "... *no son equiparables a sentencia definitiva, sino que están claramente excluidas a esos efectos, las decisiones adoptadas con motivo de la recusación de los jueces, ya que la posibilidad de sentencia adversa es una mera hipótesis que puede llegar a acaecer o no*" (Fallos 328:897; 327:2048 entre otros).

De allí entonces, entendemos que los enunciados analizados no acreditan, según la jurisprudencia de la Corte, que la resolución apelada sea equiparable a definitiva; o en su caso, que sea portadora de

agravio concreto de imposible o insuficiente reparación ulterior (CSJN, Fallos, 159:185, 233; 160:52; 293:193; 264:295; 296:76; 303:740; entre otros).

Finalmente, la recurrente cierra el aludido punto VI, señalando que Vs. Es. apreciarán la existencia de una cuestión federal en el caso y –alega una vez más- que invoca asimismo para sustentar la admisibilidad del recurso extraordinario, gravedad institucional.

Nuevamente, tal afirmación expresada viene desprovista de una argumentación y fundamentación suficiente que le de sustento y justifique su aplicación al presente caso.

Al igual que el requisito de la definitividad, incumple la apelante con la carga de acreditar la gravedad institucional mencionada a fin de habilitar la instancia extraordinaria. Sabido es que la invocación de dicha doctrina requiere, en líneas generales, de la demostración concreta de un conflicto en juego de una magnitud que exceda el interés individual, circunstancia que no ha podido probarse en la especie.

Coincidimos en este punto con lo señalado por la abogada Silvia B. Palacio de Caeiro respecto de que "... la causal de gravedad institucional debe presentar el alcance institucional o comunitario que la doctrina de la Corte le ha conferido, pues ella no es idónea para remediar los intereses particulares en juego de las partes, ni admite su planteamiento genérico o mediante razonamientos puramente dogmáticos, pues quien invoque la gravedad institucional, debe fundar y acreditar en

forma expresa esta causal, pues rige en ese caso también la regla que exige una relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas.(Cfr. Silvia B. Palacio de Caeiro. Recurso Extraordinario Federal – ayer y hoy en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Ed. Alveroni, 1997, pág. 109 y 110).

VI.3.- Por último, en referencia a los precedentes de las Cámaras Federales y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que cita la parte para justificar el requisito de la definitividad de la resolución que impugna, amerita destacar lo siguiente: Primeramente, que se trata de fallos recaídos en procesos de materia penal, con normas tanto de fondo como procesales, de aplicación distinta y ajena al presente trámite.

Luego, que en dichos casos siempre se destacó la regla general aplicable en cuanto a que las decisiones que versan sobre la recusación de jueces, en principio resultan ajenas al recurso extraordinario por no tratarse de sentencias definitivas, pero que extraordinariamente permiten hacer una excepción a dicha regla, como cuando en los casos aludidos, pueda producir un daño de tardía e insuficiente reparación ulterior.

En tales precedentes, reiteramos en materia penal, se justificó la excepción a la regla, dado que se trató de casos en los cuales las recusaciones se fundaron en el temor o sospecha de parcialidad por parte del recusante hacia el juez interviniente, en virtud de haber acumulado éste último las funciones de investigación instructoria

y luego de decisión, tratando de evitar que el mismo magistrado que instruyó el proceso, sea el que luego lleve adelante el juicio y dicte sentencia.

La situaciones descriptas en los casos citados, resultan notoriamente distintas a las circunstancias alegadas y debatidas en la especie, vinculadas con la recusación planteada a un Ministro interviniente por cuestiones totalmente ajenas y diferentes a las sucedidas en aquellos precedentes.

Cabe mencionar, finalmente, respecto al fallo del Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego citado también por la apelante, a través de una publicación periodística del sitio web: <LINK><LINK>

Transcribe parte de lo divulgado por el sitio, el cual expresó que el Superior Tribunal resolvió aceptar la recusación presentada contra uno de los vocales del alto Cuerpo apartándolo formalmente de la causa que analiza la validez de la reforma constitucional impulsada por el Poder Ejecutivo Provincial. Que el fallo sostuvo que si bien las causales de recusación deben interpretarse con criterio restrictivo, el temor fundado de parcialidad sí justifica el apartamiento de un magistrado cuando está en juego la confianza pública y la legitimidad del proceso.

Lo que no menciona la recurrente, es que en ese caso, el pedido de recusación fue presentado por el Fiscal de Estado subrogante, invocando las causales de prejuzgamiento y enemistad manifiesta. Ello por cuanto, a juicio de la Fiscalía, el Magistrado denunciado habría exteriorizado públicamente su

oposición a la reforma debatida en ese proceso en diversos medios de comunicación, cuestión que claramente difiere y no se corresponde con lo planteado y debatido en la presente causa.

Por todo lo hasta aquí señalado, no se puede dar por cumplido el inc. a de la regla 3 de la Acordada N° 4/07, razón suficiente para desestimar el recurso extraordinario federal

VII.- Sin perjuicio de lo expuesto, del análisis de la impugnación extraordinaria se advierten otros déficits que determinan la suerte adversa del mismo y justifica su rechazo en los términos del mencionado art. 11 de la Acordada N° 4/2007.

Esto es así, porque en el escrito de interposición del recurso intentado no se advierte una refutación puntual y precisa de la decisión apelada, como así tampoco demuestra que la misma le produzca un gravamen personal, concreto y actual, no derivados de su propia actuación, que no pueda ser reparado en adelante (incs. c y d de la regla 3, Ac. N° 4/2007), ya que no se ha privado a la parte interesada de la tutela de sus derechos.

De su lectura, hemos de indicar que los argumentos intentados por la recurrente se limitan más a discrepar con la solución dada en un tema de naturaleza procesal, que a rebatir categóricamente cada uno de los fundamentos desarrollados para respaldarla.

Se ha entendido que *"...si el recurrente no refuta de manera contundente los fundamentos que dieron sustento a la decisión, el Recurso Extraordinario planteado deviene inadmisible"* (CS,

Fallos: 296:639; 392; 283 y 334; 310:1.465; 315:2.986 y otros). Ya que *"...la idoneidad de toda expresión de agravios, implica que el recurrente refute las conclusiones de hecho y de derecho que sustentan la decisión del Sentenciante a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha el pronunciamiento. Las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones subjetivas o disgregaciones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico no satisfacen las exigencias de la carga de fundamentación autónoma..."* (conf. Fallos; 307:1.735 y 2.462; 314:481, 1.440 y 1.626).

Es preciso reiterar, que el fallo recurrido analiza y resuelve una cuestión incidental, de carácter procesal, que por su índole es, en principio, materia propia de los jueces de la causa e irrevisable en la instancia extraordinaria.

De la lectura del punto V. LA DECISION… CRITICA FUNDADA; la recurrente transcribe algunos puntos de la resolución impugnada y seguidamente intenta su crítica, que no es otra cosa que una opinión distinta que solo traduce su desacuerdo y discrepancia sobre lo decidido.

A modo de ejemplo, en su reproche al punto IV del decisorio, por el cual se trató el planteo que oportunamente hiciera fundado en el art. 30 del CPCC, en cuanto al deber de excusarse de los Magistrados, no solo que no lo atacó puntualmente, demostrando su posible error, sino

que hasta incluso en una posición contradictoria, admite que resulta claro que el litigante no puede exigir la excusación de los jueces.

VIII.- Los motivos hasta aquí enunciados, como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resultan suficientes para estimar que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso intentado. En consecuencia y en ejercicio de la facultad que confiere a este Tribunal el art. 11 de la Acordada N° 04/2007 CSJN, corresponde su rechazo.

IX.- Dado el resultado obtenido, las costas se impondrán a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC), sin regular honorarios a los letrados intervinientes (regla 11, segundo párrafo de la Acordada de la CSJN N° 4/07).

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) RECHAZAR el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la parte actora mediante escrito digital ID 2039127 de fecha 2/09/2025.

2°) SIN COSTAS a la recurrente vencida (art. 69, primera parte del CPCC).

3°) NO REGULAR honorarios (regla 11, segundo párrafo de la Acordada de la CSJN N° 04/07).

4°) REGÍSTRESE y notifíquese.

La presente resolución es suscripta por los miembros del Tribunal que conforman la mayoría (art. 163 del CPCC y art. 73 de la ley XIV N° 1).

Fdo. digitalmente: Dra. Camila L. BANFI SAAVEDRA - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dr. Mario Luis VIVAS - Dra. Silvia A. BUSTOS.